



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

PROYECTO DE LEY

Régimen para la contestación de Pedidos de Informes dirigidos al Poder Ejecutivo provincial aprobados por la Honorable Cámara de Diputados o Senadores de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 1. Objeto. Establézcase el presente marco normativo y procedimental para el tratamiento de los requerimientos o informes a las distintas reparticiones públicas dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, comprendiendo a la totalidad de la Administración Central del Estado Provincial, a sus Entes Descentralizados y Autárquicos.

Artículo 2. Plazo para comunicar. Los Pedidos de Solicitud de Informes dirigidos al poder Ejecutivo, aprobados por cualquiera de las Cámaras de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, deben ser comunicados por la Presidencia de la requiriente dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos al de su aprobación.

Artículo 3. Plazos para responder. El Poder Ejecutivo debe responder el pedido dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, computados a partir del día siguiente al de su recepción.

Artículo 4. Prórroga. Cuando la complejidad del asunto lo justifique, el Poder Ejecutivo puede solicitar una prórroga por ante la Cámara requiriente, con anterioridad al vencimiento del plazo original. Dicha prórroga puede ser concedida por el Presidente de la Cámara, conforme su criterio, por única vez y por el término de quince (15) días hábiles.



Artículo 5. Vencimiento del plazo de contestación. En cualquier momento luego de que se hubiera vencido el plazo para la contestación, cualquiera de los legitimados en el artículo 7 pueden intimar solicitando la respuesta directamente al organismo en cuestión o al Sr. Gobernador.

Artículo 6. Último plazo para responder. Una vez que el Gobernador o el máximo funcionario responsable de la oficina gubernamental a la que se le solicitó la respuesta haya sido intimado en los términos del artículo 5, tiene un plazo de 5 (cinco) días hábiles para remitir la misma a la Cámara correspondiente con copia a quien se lo hubiera requerido.

Artículo 7. Legitimación. Quedan habilitados para exigir las respuestas de las reparticiones públicas, y respetando las formalidades prescritas los siguientes funcionarios:

- 1- El Presidente de la Comisión Interna de cada Cámara en donde se aprobara el proyecto.
- 2- La presentación de diez (10) diputados y/o senadores.
- 3- El diputado o senador autor o co-autor del proyecto
- 4- El presidente de la Cámara de Diputados o Senadores

Artículo 8. Incumplimientos. Determinado el incumplimiento del titular de la repartición pública que no responda a la comunicación, y al margen de la responsabilidad administrativa específica, los funcionarios públicos involucrados son pasibles de las sanciones y multas que prescriptas en el artículo 9.

Artículo 9. Sanciones. Son pasibles de las siguientes los funcionarios o empleados públicos que incumplieren esta ley. Las sanciones por infracciones a este régimen son de cumplimiento efectivo, no se aplicarán con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

1. Amonestación, sólo aplicada por única vez y mientras no se registren antecedentes y no haya operado la prescripción.

2. Multa. La misma se determinará teniendo en cuenta la gravedad de la acción omisión cometida.



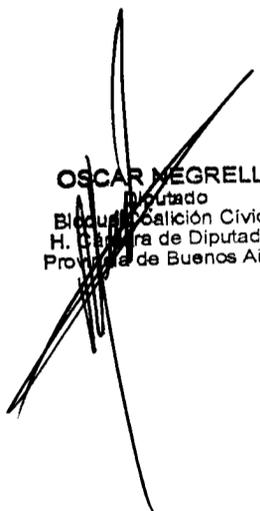
3. Licencia obligatoria, sin goce de sueldo por una semana para la primera vez que se aplique esta sanción. En caso de reincidencia la sanción será por dos semanas. Si hubiere una segunda reincidencia la sanción será por un mes. En caso de ser sancionado por cuarta vez el funcionario o empleado público queda inhabilitado para trabajar en la administración pública de la provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de estas sanciones, también son pasibles por su responsabilidad civil, penal y demás responsabilidades administrativas.

Artículo 10. Operatividad. Los principios, facultades y derechos consagrados en forma precedente son operativos sin necesidad de reglamentación, y acreditada la legitimación podrán ejercerse los reclamos perseguidos por la vía del recurso administrativo o judicial pertinente.

Artículo 11. Derogación. Derógase toda normativa que se oponga a la presente.

Artículo 12. De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


OSCAR MEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Resulta una situación común a ambas Cámaras de la Legislatura, que los Pedidos de Informes por cualquiera de ellas aprobados, no sean respondidos en tiempo y forma por los funcionarios a los cuales van dirigidos.

Es justo mencionar que esta morosidad es de antigua data y no el resultado de una determinada composición de la Legislatura y/o el Poder Ejecutivo.

Es evidente que los pedidos de informes generalmente responden a cuestiones coyunturales, que por lo tanto demandan una respuesta rápida, que de no producirse, desvirtúan el sentido del interrogante planteado.

Existe un vacío legal que regule las obligaciones que deben cumplimentar quienes son destinatarios de los pedidos de informes, a cubrirlo, apunta el presente proyecto, que recoge antecedentes similares, como por ejemplo iniciativas presentadas tiempo atrás en el Honorable Senado por los entonces senadores Héctor Bertoncetto y Horacio Morete (Exp N° E-6/94-95)

También cabe mencionar entre los antecedentes más recientes los proyectos de ley 08-09D3170, 08-09D5130, 10-11D6620, 10-11D11440 y 10-11D6750. Todos proyectos que si bien contienen matices diferentes apuntan al mismo objetivo y deben debatirse en igualdad de condiciones en pos de lograr una propuesta superadora unificada.

Hablamos de vacío legal puesto que lo hace falta es una ley que lo regule pero no se trata de un vacío normativo debido a la existencia de normas de jerarquía constitucional. La falta de respuesta de los pedidos de informes es parte de la problemática de acceso a la información pública en poder del Estado.

Acceso a la información e información pública gubernamental

Al hablar de acceso a la información pública nos surge una pregunta: ¿qué es la información pública gubernamental? Podemos definirla como aquella que los órganos de Estado generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan con motivo de su actuación y, de forma especial, la que documenta el ejercicio de sus facultades o su actividad.

Una vez que la información es producida y procesada, sus generadores están obligados a administrarla adecuadamente, con el fin de que los ciudadanos puedan disponer de ella. En consecuencia, suele hablarse de acceso a la información pública gubernamental siempre que en el centro de la idea se encuentre la *interacción de la ciudadanía* y una *institución "estatal"*, —orientada a conocer la información generada por esta última o depositada en sus archivos. El acceso a la información reconoce, por una parte, el derecho ciudadano a conocerla y, por otra parte, la obligación del Estado de permitir su acceso. La participación del Estado frente al acceso a la información tiene dos vertientes. La primera de ellas es la obligación de crear y garantizar condiciones para que los ciudadanos obtengan tanta información como deseen y no se impida el flujo de la misma. La segunda se refiere al conjunto de acciones positivas que los órganos de Estado deben poner en práctica, incluidos su procesamiento y producción, para poner a disposición de la ciudadanía la información y documentación relacionadas con la gestión pública.¹

Desde el fin de los Estados absolutistas monárquicos todos los estados de derecho han entendido la importancia de poder acceder a esta información y la han consagrado como un derecho ciudadano. Asimismo, este derecho, ha sido reconocido como un pilar de cualquier Estado republicano por su propia definición.

¹ Extracto del libro "El Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano" de Miguel Pulido Jiménez. Fundar.
<http://is.gd/phLE2K>



Antecedentes supralegales

El presente proyecto de Ley tiene como fin reglamentar legalmente parcialmente las siguientes normativas:

Art. 12 inc. 4º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (con rango constitucional conforme la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22).

Fundamentos referidos a normas supralegales

Cuando nos referimos al derecho de acceder a la información pública, el primer fundamento jurídico constitucional que podría invocarse es el art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica que reconoce a toda persona el derecho universal de recibir, investigar y difundir información de toda índole y a través de cualquier medio de comunicación sin limitación alguna aunque sujeta a responsabilidades ulteriores.

Igualmente podrían citarse otros tantos artículos de nuestra Constitución Nacional que garantizan el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso tales como el artículo 1º, los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo - que establece nuevos Derechos y Garantías- y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales además del Pacto de San José.

Sin duda alguna, el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerequisite indispensable y necesario de la participación ciudadana que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad.

El acceso a la información pública no sólo configura un derecho, sino que además sus dimensiones y sus condiciones de ejercicio determinan la calidad del Estado democrático y es uno de los pilares básicos de la existencia de la república en la cual sus actos de gobierno son públicos.

Dicha publicidad, inherente al sistema republicano, incluye también "la prensa o la discusión y el examen público y continuo que el país hace del modo como sus representantes y delegados desempeñan la gestión de su poder, aprobándolo, reprobándolo o inspirándolo"²

El derecho de acceso a la información pública es un requisito condicionante para el ejercicio de otros derechos³

En consonancia con la fundamentación realizada se ha explaya la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ilustrativo y ejemplar fallo "Marcel Claude Reyes y ot. c/ Chile"⁴ En un fragmento de particular pertinencia la aludida Corte indica: existe un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección. Dicho derecho ha sido objeto de resoluciones específicas emitidas por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

La Carta Democrática Interamericana destaca en su artículo 4 la importancia de "la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa" como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia.⁵

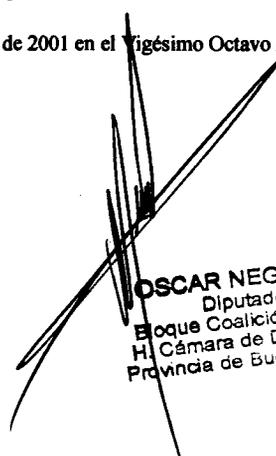
Por las razones expuestas es que requerimos de los Sres. Diputados la aprobación del presente Proyecto de Ley

² El derecho de acceso a la información pública judicial por Larrondo Manuel. LL

³ BASTERRA, MARCELA, *El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública*, Buenos Aires, Lexis-Nexis, 2006, pp. 25 y ss.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso "Claude Reyes y otros vs. Chile" - sentencia de 19 de septiembre de 2006 http://163.10.16.130/htmls/unesco/documentos/unidad2/claude_reyes.pdf

⁵ Cfr. Carta Democrática Interamericana aprobada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001 en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones celebrado en Lima, Perú.


OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires